

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2348**

Cali, 18 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por la señora SIRLEY RAMIREZ SUAZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1- Deben allegarse nuevo poder toda vez que el trámite “DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO”, a la fecha no se encuentra vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

2- El poder arribado no cumple con los requisitos señalados en el inciso 2° art. 5 Del decreto 806 de 2020

3- Se debe adecuar la demanda en su integridad al trámite dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

4- Se allegó el historial clínico de la condición de salud del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, pero este no supe la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.

5- No señaló específicamente si el señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

6- No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

7- No manifestó cual es el interés que le asiste a la demandante en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la

persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2019.

8- Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

9- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, puesto que si bien se reseñó el carácter de pensionado del señor AYALA AYALA, tal circunstancia no se enmarca como un evento específico contemplado en la ley que fundamente la iniciación de un trámite judicial. (artículo 8º ley 1996 de 2019).

10- La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

11-No se determinó lo hechos de los cuales se pronunciarán los testigos.

12- Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38, en congruencia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, toda vez que no se aporta.

13- En la demanda no se hace referencia de otros parientes por lo que deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14- Debe indicar cuales son los derechos afectados del demandado que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

15- No se manifiesta si existe un litigio pendiente o un conflicto de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona que se pretende sea designada como apoyo judicial.

16- Debe precisar los hechos de la demanda pues en estos se afirma que la demandante es la esposa y de la documental arribada se advierte la calidad de compañera permanente.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: SIRLEY RAMIREZ SUAZA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL AYALA AYALA
RAD. 760013110005-2021-00544-00

17- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por la señora SIRLEY RAMIREZ SUAZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dra. DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE, conforme al poder conferido.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8cc57da4770e96f5b737457488c3ba7f5486f7886d9cac9010ee54e173780**

Documento generado en 18/11/2021 12:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>